

EL CAMBIO DE NOMBRE¹

Alcides Morales Acacio

Fecha de Recepción: Enero xx/2011

Fecha de Aceptación: Enero xx/2011

RESUMEN

Es el vocativo con que se designa una persona y comprende el nombre, apellidos y, cuando lo hay, el seudónimo, el sobrenombre o apodo y nace por la necesidad del lenguaje de identificar a los seres humanos y las cosas. Es un atributo de la personalidad y un derecho fundamental porque está vinculado al ser humano que es la razón del derecho; obviamente consagrado normativamente en Colombia, hay libertad para asignarlo; caracterizado como inalienable, imprescriptible, oponible a los demás, uno e inmutable generalmente, salvo excepciones que da la ley, o por voluntariedad, (sustitución, rectificación, corrección, adición).

¹ PARRA BENITEZ, Jorge y Álvarez G., Luz Elena. *El Estado Civil y su Registro en Colombia*. Librería Jurídica. Comlibros. Medellín – Colombia 2008. Págs., 1 a 7, 14 a 23, 27 a 29, 29 a 33, 37 a 41. Angarita Gómez, Jorge. *El Estado Civil y Nombre de la Persona Natural*, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín. Diseño diagramación e impresión Editorial Marín Vieco Ltda. 1995. Págs.: 39 a 43, 59, 69, 70, 71, 75, 77, 89, 90 a 92, 99, 100 a 107. Morales Acacio, Alcides. *Lecciones de Derecho de Familia*, Segunda edición, Editorial Leyer, Bogotá. DC – Colombia 2006. Págs. 19, 419, 420. *La Adopción en Derecho de Familia*, Editorial Leyer, Bogotá DC, 2009. Págs. 96 y 97. *Derecho de Familia. Compilación legislativa, Tratados, Declaraciones y Convenios sobre Menores*. Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, 1996. Págs. 31, 86, 96, 159, 245, 252. Vélez, Fernando *Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano*, Segunda Edición corregida y aumentada por el autor y por Luis Ángel Arango, tomo primero, Imprenta Paris – América, 14 Boulevard Poissonnière, 14. Paris. Pág. 59. León Henry, Mazeaud, Jean. *Lecciones de Derecho Civil*, primera parte, volumen II, *Los Sujetos de Derechos. Las Personas*, Traducción de Alcalá Zamora, Luis y Castillo Abogado. Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1959, Págs. 118 y 122. **Pueden consultarse las Sentencias: Honorable Corte Suprema de Justicia**, Sentencia de 36 de marzo de 1989. **Corte Constitucional**: T-912 de 17 de julio de 2000. MP Alejandro Martínez Caballero, T-477 de 23 de octubre 1995T-090 de 1996, T-168 de 24 de febrero de 2005. MP Manuel Cepeda Espinosa, C-152 de 1994, C-477 de 7 de julio de 1999, T-1229 de 22 de noviembre de 2001 MP Marco Gerardo Monroy Cabra. **Las normas Constitución Política**: Arts: 14, 16, 1, 13, 15, 18, 20, 21, 44, 42, 5, del **Código Civil**: Arts: 74, 1521, 1523, 15, 277, 279, 282 **Código del Menor**, C de M, Decreto 2737 de 1989, Arts: 30-1, 31-1 **Código de la Infancia y la Adolescencia, CIA**, Arts: 25, 64, INC 3º, 6, Decreto Ley 1260 de 1970 (con sus modificaciones por los Decretos Leyes 2158 de 1970, 999 de 1988, 1536 y 1555 de 1989, Ley 54 de 1989). Artículos: 3, 4, 5, 53,

PALABRAS CLAVES

Nombre, apellido, seudónimo, apodo, identidad, cambio voluntario o legal.

ABSTRACT

Vocative is that you designate a person and includes the name and, if any, pseudonym, nickname or alias, and born by the necessity of language to identify human beings and things. It is an attribute of personality and a fundamental right because it is linked to the human being which is why the right, obviously normatively embodied in Colombia, there is freedom to assign, characterized as inalienable, indefeasible, binding upon the other, a generally unchanging, exceptions under the Act, or voluntary, (replacement, modification, correction, addition).

KEYWORDS

Name, surname, pseudonym, nickname, identity, voluntary or statutory change

EL NOMBRE: DEFINICIÓN Y ASPECTO HISTÓRICO

DEFINICIÓN DE NOMBRE:

Según el Diccionario de la Lengua Española, “palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros” o “el que se da a persona o cosa determinada para distinguirla de los demás de su especie o clase”. Palabra que sirve para designar las personas o las cosas o sus calidades o el que se da a persona, animal o cosa para distinguirla de los demás”.

Referente al ser humano, la definición más elemental, sencilla y fácil (por lo obvia) la dan los Hermanos Mazeaud cuando dicen que el nombre es el vocativo con que se designa a una persona. Y comprende el nombre, el apellido o apellidos; y, cuando lo hay, el seudónimo, el sobrenombre.

El nombre nace por una necesidad del lenguaje, la designación, o nominación, de los seres humanos y de las cosas constituye una de las manifestaciones del mismo. En los pueblos primitivos fue individual, como subsistió entre los hebreos y los griegos generalmente tenían una significación. Además de individualizar (porque identificaba) a las personas se vio la necesidad de

62, 94, 50, 52, 54, 59, 69, 80, 45 **C del M**, o Decreto 2737 de 1989, Arts. 30-1, 31-1 **CIA o Código de la Infancia y la Adolescencia**, Arts.: 25, 64, INC 3ª y 62. Decreto 154 de 1994 (D 1397 de 1972) Decreto 1694 de 1971, Ley 1060 de 2006 – Ley 5 de 1975, Ley 90 de 1938, Decreto 1818 de 1964, arts. 8 y 9 Ley 153 de 1887, art 13, Decreto 158 de 1994, Decreto 2820 de 1974 (D 1003 de 1939, art 3). Ley 23 de 1982 – Ley 66 de 1946, Ley 54 de 198. EN EL DERECHO INTERNACIONAL la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamado Pacto de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1968. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972, Art 18. Derecho al nombre. El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y aprobado por Asamblea General de la ONU en Resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1996, aprobado en Colombia por la Ley 74 de 1968 vigente desde 23 de marzo de 1976, artículo 24. En la Convención sobre Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de Noviembre de 1989, aprobada en Colombia por Ley 12 de 1991, artículo 8.

establecer vínculo con el núcleo familiar al que pertenecía, se impuso el nombre patronímico, también llamado gentilicio, el que agregaba al propio o individual, transformándose así ya en Roma en un elemento de identificación civil, de individualidad y de pertenencia a un grupo con fisonomía tanto familiar como política.

Razón por los que los personajes de la Biblia y los de la Ilíada aparecen designados con un solo nombre, al que se añade el nombre del padre en genitivo. Como Agemenon hijo de Atreo, o el Atrida Aquiles, hijo de Peleo o Pélida; Ulises, El Prudente, hijo de Saertes o Saertriadas.

La costumbre y uso Romano buscó la individualización que no se limitó a distinguir al hombre libre dentro de una misma familia (pronomen) ni vinculado a ésta (nomen o gentilicio) sino que quiso precisar ese vínculo de filiación (agnomen) que irse transmitiendo generacionalmente, mostraba las diferentes ramas de una misma familia o "*gens*" y finalmente que siendo poco numerosos los pronombres masculinos surgió la necesidad de agregar al nombre otro de más variada elección: una hazaña, un defecto, una cualidad, un lugar. Era el cognomen o sobrenombre.

La llamada invasión a los barbaros hizo retornar a la costumbre inicial de un solo nombre, la cual comienza a modificarse hacia el siglo XIII de nuestra era al recurrir a designaciones derivadas de tierras, de lugares de origen, de profesiones, dándose así nacimiento a los apellidos.

COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

Sí, puede decirse que el nombre es un atributo a la personalidad, que bien pudiera analizarse desde un punto de vista constitucional como derecho fundamental porque está vinculado a la personalidad del ser humano. En este sentido fue entendido por la Sentencia T – 912 de la Corte Constitucional de 17 de Julio de 2000 con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero al manifestar que la declaración de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos han estimado que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; reconocimiento que se materializa en el artículo 14 de la actual Constitución, que implica una protección constitucional que conlleva otros derechos como el nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio, capacidad, estado civil, que hace que se tenga a la persona reconocida como sujeto de derecho.

Esta regulación obedece a que la persona es la razón de ser del derecho; derecho que no es otra cosa que la regulación de las conductas humanas, siendo estas todo comportamiento del hombre dominado por la voluntad; es decir, dirigido a un fin. (Las conductas que el derecho valora son conductas exteriores, entidades del mundo sensible. La ordenación de esos comportamientos voluntarios se llevan a efecto por normas jurídicas cuyos preceptos determinan cuales están prohibidas, cuales pueden realizarse y cuales las que en ciertas circunstancias deben ejecutarse obligatoriamente).

DERECHO A LA IDENTIDAD

El artículo 74 CC, prescribe que las personas naturales o físicas son *“todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”* Ese reconocimiento jurídico: legal y constitucional, de la personalidad del ser humano conlleva su plena identificación, para darle su verdadera identidad civil o jurídica, y todo ella comienza con el nombre, que con otros atributos y características que individualizan la persona en la familia en la comunidad. Esa individualidad es la que hace que uno sea lo que es, uno mismo, lo permanente e invariable de un ser, una característica esencial de la persona, por eso tiene uno derecho a su identidad.

En este sentido la ley, artículo 3, inciso 1º. del Decreto 1260 de 1970, asimila la individualidad y el nombre, porque ellos interesan al orden público como derechos subjetivos que son, (Art 3º inc 1º) *“toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo”*.

Por la característica de ser el nombre una función identificadora, él y principalmente el apellido ofrecen aspectos del derecho público aunque son derecho subjetivo privado pues es en este interés público de individualización y diferenciación de sus miembros en el que el ordenamiento jurídico hace obligatorio el uso del nombre civil a favor de la identidad como derecho de toda persona a conocer su origen biológico, o el carácter de su vínculo familiar; que está ligado indisolublemente a la dignidad del hombre por cuanto la identidad personal tiene su fundamento axiológico en la dignidad humana.

Ello hace que la individualización sea una característica importante de la identidad; pues, la función individualizadora que tiene el derecho al nombre es hacer de su uso y goce algo excluyente y exclusivo, solo uso y disfrute de una persona con exclusión de las demás, aún en los casos de coincidencia de prenombre y apellidos de varias personas y homonimia dado que cada nombre completo ha de emplearse en casos así con otros signos individualizadores complementarios como son los prenombrados de los padres, el lugar o la fecha de nacimiento, título académico. Caso en el que el juez podrá tomar las medidas que estime oportunas para salvar las confusiones y la misma persona, con agregaciones o supresiones a su nombre (Art. 3.D. 1260/70).

En la ley colombiana este derecho –deber está regulado en el artículo 4 del Decreto. Ley 1260 de 1970 *“...La persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otro haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le de seguridad contra un tenedor fundado, así como la indemnización a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.”*

“A falta de aquella persona la acción podrá ponerse por quien demuestre un legítimo interés en razones familiares dignas de protección”.

La identidad, entonces, es un derecho de la personalidad pues es una cualidad vinculada a ella indivisiblemente, por cuanto es un modo de ser de la persona, es un derecho esencial permanente

concedido para toda la vida. La Sentencia T-477 de 23 de octubre de 1995 de la Corte Constitucional lo reconoce así: el derecho a la intimidad en su estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir es dueña de sí y de sus actos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permite precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es lo que es y no otro. El derecho a la identidad en cuanto precisa al ser como una individualidad, resalta un significado de dignidad humana y de esta manera es también un derecho a la libertad que permite el desarrollo de la personalidad.

El supremo en Sentencia T-090 de 1996 manifestó en referencia al contenido del artículo 14 que en relación con el reconocimiento de la personalidad jurídica, es un precepto general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales esta no podría estructurarse jurídicamente. En efecto la sentencia expresa que *"...Por consiguiente, salvo que en la propia constitución de manera expresa se define y ampara un derecho indisolublemente vinculado con la personalidad jurídica, la anotada disposición constitucional le extiende protección de los intereses del sujeto cuyo desconocimiento degraden su dignidad. En este sentido, no podría hablarse de pleno reconocimiento de la personalidad jurídica, si la identificación de la persona se limitase a considerar su sexo, edad, estado o filiación, dejando de lado las vulneraciones y alteraciones deliberadas o culposas que injustamente afecten la identidad cultural derivada de los hechos y circunstancias claramente conocidas en el ambiente social en el que se desenvuelve la persona"*.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD SE DEDUCE Y ESTA CONSAGRADO

En el Derecho Internacional Positivo: en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamado Pacto de San José, suscrito en San José de Costa Rica el 2 de noviembre de 1968, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972, rigiendo desde el 18 de julio de 1978; artículo 18 *"Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere el caso"*.

En el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y aprobado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1996, aprobada en Colombia por Ley 74 de 1968, vigente desde el 23 de marzo de 1976, artículo 24 *"Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"*.

"Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre".

En la Convención sobre Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, que establece en el artículo 8:

“1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño es privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán presentar la asistencia y protección apropiadas con miras a establecer rápidamente su identidad”.

CONSAGRACIÓN NORMATIVA EN COLOMBIA

En la Constitución Política, se deduce de estas siguientes normas: artículo 14 *“todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad jurídica”.*

En el artículo 16 *“todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.*

También se deduce de los artículos, 1 la dignidad, 13 igualdad, 15 intimidad, 16 libertad de conciencia, 20 libertad de expresión, 21 honra.

EN EL CÓDIGO CIVIL. No existe una regulación expresa, ni sistemática, del nombre pero en la actual legislación su tipificación se encuentra:

En el Decreto Ley 1260 de 1970, (con sus reformas por los Decretos, Leyes, 2185 de 1970, 999 de 1988), en sus artículos 3, 4, 53,62 y 94, en lo concerniente dicen:

“Artículo 2, toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde, el nombre, los apellidos y en su caso, el seudónimo”.

“No se admiten cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la Ley”.

“El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones”.

“Artículo 4. Las personas a quienes se discuta el derecho al uso del propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otro haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le de seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.

A falta de aquella persona, la acción podrá ponerse (SIC) por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección”.

“Artículo 53. En la redacción del artículo 1º. Ley 54 de 1989: “en el registro de nacimiento inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo

legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre”.

PARÁGRAFO. Las personas que al entrar en vigencia esta ley estén inscritos con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º del decreto 999 de 1988”.

“Artículo 62. Si por ser el reconocido expósito o por otro motivo se ignore el apellido de los padres, el funcionario encargado del registro llenará la falta, asignándole uno usual en Colombia”.

“Artículo 94.- El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. “La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, o adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere este artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán nota de recíproca referencia”.

“Artículo 97. Del Código del Menor o Decreto 2737 de 1989 El adoptivo llevará como apellidos los del adoptante. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres años o consienta en ello, o el juez encuentre justificadas razones de su cambio”.

“Artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA), en lo que se refiere a la identidad expresa. Artículo 25 Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes con la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”.
“Artículo 64 del CIA, sobre efectos de la adopción”.

“Artículo 64. La adopción producirá los siguientes efectos...”.

“3º. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, solo podrá ser modificado cuando el adoptante sea menor de tres (3) años o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio”.

CARACTERES DEL NOMBRE

Quando se trata de la persona humana. **Es Inalienable e Indisponible;** pues es personalísimo, no tiene precio económico, no puede venderse ni cederse gratuita ni onerosamente; cualquier contrato que tenga que ver con su compraventa, es nulo, bajo prescripciones del artículo 152, inciso 1º y artículo 1523 del CC, que hace que tenga objeto ilícito su enajenación; lo afirmado cuenta con excepción como la del adoptivo que siendo menor de tres años, se le puede cambiar su nombre.

Es Imprescriptible.- La prescripción solo recae sobre derechos patrimoniales, que fundamentalmente son disponibles y mutables; el nombre (según la doctrina) no se adquiere por el uso ni se pierde por el no usarlo por poseerlo.

Cumple función identificadora.- Es la ley la que asimila la individualidad y el nombre, ambos interesan al orden público como derechos subjetivos, es lo que dice el artículo 3, inciso 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970, pues el nombre es un “instrumento necesario para la adecuada individualización de las personas como unidades del grupo social, un medio imprescindible para identificar y distinguir a los sujetos protagonistas de las relaciones jurídicas”, lógico que también comprende al apellido. Esta cualidad o característica hace que el nombre y preferencialmente el apellido ofrezcan aspectos de derecho público de individualización y diferenciación de sus miembros en que el ordenamiento jurídico hace obligatorio el uso del nombre civil.

Es uno e inmutable.- El inicialmente asignado no puede cambiarse, salvo excepciones taxativas prescritas en la ley, la cual lo permite al variar el estado civil no como consecuencia de una decisión judicial o cuando medien causas justas que sustenten plenamente la pretensión de quien pide el cambio. Esas formas conocidas para el cambio de nombre son:

Por la vía legal, es la misma ley la que dice cuando un hijo extramatrimonial es reconocido o como se reconoce por sus padres y toma los apellidos de estos, artículo 53 del decreto 1260 de 1970 (“*Art.53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuera hijo legítimo e extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario se le asignarán los apellidos de la madre...’*”), o cuando por la adopción se cambian los apellidos y aún el prenombre, Art. 64, No. 3 del CIA y Art. 97C del M.

Por vía directa, si la persona pide el cambio, modificación, sustitución, supresión o adición del nombre ante autoridad competente (Notario o Juez de Familia) por interés serio y legítimo y no “*a la ligera*”, es decir presentando como fundamento razones solidas y no el mero capricho. La inmutabilidad es relativa entonces.

Es irrenunciable, porque es indisponible, por su obligatoriedad, porque es de interés general y es inherente a la personalidad. Además por ser un derecho subjetivo que cumple una función social, pública, como parte convencional al servicio de la identidad personal y a la individualización de la persona como integrante del grupo social en que se vive y en donde ejerce su interrelación jurídica y social con los demás del grupo, en la sociedad y el Estado (Art 15 CC). El nombre, en fin, tiene un interés público fundado en la obligación general de usarlo cada persona.

Es tutelado por la ley y oponible a los demás, porque goza de la protección legal expresa, como lo prescribe el artículo 4 del DL 1260 de 1970, (“*La persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso*

que otro haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y que se le de seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido. A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés fundado en razones familiares dignas de protección”, y en el inciso final del artículo 3º ibídem, se había establecido:

“El Juez en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinente para evitar confusiones”.

Por su importancia, el ordenamiento jurídico lo protege a través de sus normas civiles, penales y administrativas; y desde luego que también hace parte del derecho positivo la acción de tutela.

QUÉ COMPRENDE EL NOMBRE

(Recordemos que, el marco jurídico teórico concerniente lo integran estas disposiciones: Decreto Ley 1260 de 1970, artículos 3, 4, 50, 52, 53, 54, 59, 62, 69, 80, 94, que con excepción de los Arts. 3, 4 y 53, los otros no contienen nada fundamental sobre el prenombre; artículo 1º de la Ley 54 de 1989, artículo 6 del Decreto 999 de 1988, Arts. 1 y 2 del Decreto 1555 de 1998, Arts. 1 y 2 de la Ley 1060 de 2006 y Art 64 del CIA).

El nombre comprende: el nombre, los apellidos y en su caso, el seudónimo: es, en conformidad con el inciso 1º del Art 3º del Decreto 1260 de 1970, inherente a la personalidad y en su significado múltiple, se individualiza a la persona, contiene nombre de pila o individual y el apellido o familiar, contiene el elemento determinante de la funcionalidad del nombre y las partes que lo componen; con el nombre se indica también, la firma de la persona.

Cabe afirmar que la norma se refiere a que toda persona tiene derecho a ser ella misma; pues se le reconoce un derecho general a su individualidad, a distinguirse de las otras; el nombre es obligatorio, corresponde a la ley, como se dijo antes lo forma el nombre propio, los apellidos y el seudónimo cuando lo hay, todos estos componentes resaltan la identidad por cuanto individualizan a la persona.

ASIGNACIÓN DEL NOMBRE

Hay libertad para escogerlo, aunque no existe disposición para la asignación del nombre propio; asignado ya la persona tendrá el inscrito en el registro civil de las personas. Solo cuando se trata de expósito, si la persona cuyo nacimiento que se va a registrar carece del nombre y apellidos conocidos el funcionario solicitante podrá asignarles unos comunes en la región, Decreto 158 de 1994 (D. 1397/72). Esa libertad lo confirma la Sentencia T- 168 de 24 de febrero de 2005, MP Manuel José Cepeda Espinosa; aunque con limitaciones como la de nombre que hace apología al delito o imposibiliten la función identificadora.

En cuanto a la elección del prenombre es norma que quien solicita la inscripción del nacimiento en el Registro Civil es quien asigna el nombre, por cuanto aquí si la ley ordena, que al realizarse la inscripción se hace constar en el acta el nombre del inscrito y se inscribirán como apellidos el primero del padre seguido del primero de la madre, si el hijo fuere matrimonial o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente definida; en caso contrario se asignarán los apellidos de la madre, (D-1260 de 1970, Art 52 y 53, nueva redacción del Art 1º de la Ley 54 de 1989). El decreto sobredicho adiciona en sus Arts. 61 y 62 que los datos para la inscripción por un *“defensor de menores”* (hoy de familia), o impuesto o llevados por el mismo funcionario encargado del registro. El nombre es dado de manera particular o en forma administrativa. En la particular, cuando una de las personas señaladas en el artículo 45 del Decreto 1260 de 1970, (el padre, la madre, ascendiente, parientes mayores más próximos quien haya recogido al recién nacido, el propio a inscribir mayor de 18 años), o autorizados por estas solicitan la inscripción. En forma administrativa cuando es un funcionario público el que solicita ese registro civil, caso de los artículos mencionados y en los numerales 5 y 7 del artículo 45 del Decreto 1260.

Es necesario conocer que cuando se trata de persona con filiación matrimonial o extramatrimonial reconocida la libertad opera solo para el nombre, más nunca, para los apellidos.

De todos modos hecho el registro o la inscripción registral, del nombre el medio legal de prueba es esa inscripción registral dada la firmeza y la evidencia al nombre, bien impuesto por funcionario público o declarado así por un particular que hace el registro. Entonces, con la inscripción se obtiene su medio probatorio del nombre que se tiene o se ha dado desde el nacimiento de la persona. El nombre es el mismo prenombre o nombre propio.

APELLIDOS O NOMBRE PATRONÍMICO

En su régimen legal se atiende a las filiaciones (matrimonial, extramatrimonial o adoptiva) para el establecimiento o asignación de los apellidos, conforme a estas disposiciones: Art 1º de la Ley 54 de 1989, modificatorio del Art 53 del D 1260 de 1970; los Arts. 1 y 2 de la Ley 1060 de 2006, que modifican la Ley 54 de 1989; los Arts. 61 y 62 del D 1260 de 1970 y Art 64 del CIA, Ley 1098 de 2006. Los apellidos se obtienen, entre nosotros, como resultado de la aplicación de la ley; y solamente se escogen voluntariamente por excepción.

“Art 53, nueva redacción del artículo 1 de la Ley 54 de 1989. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán apellidos de la madre”.

“PARÁGRAFO. Las personas que al entrar en vigencia esta ley, estén inscritos con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6, INC 1º del D. 999 de 1988”.

Para la Ley 54 es de imperativo legal que sean dos los apellidos del inscrito y uno de ellos debe ser el primero y el otro el segundo en el orden fijado por la ley.

Pero antes de la Ley 54 nuestro ordenamiento legal no exigía que las personas se identificaran con dos apellidos; no obstante lo dispuesto en el Art 3 del D 1260 de 1970. Sin embargo, consultado el texto del artículo 1º de la Ley 54, precisó que para cuando se trata de hijo extramatrimonial no reconocido se asignarán los apellidos de la madre, pluraliza la norma solo para este último caso.

Cuando, mas remotamente, se observa el artículo 3 de la Ley 92 de 1938, se refería que el registro de nacimiento debía expresar: i, el día y la hora en que tuvo lugar el nacimiento; ii, el sexo, nombre, apellido del nacido y la calidad de legítimo o natural; y iii, el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y nacionalidad del padre y de la madre y apellidos de los abuelos, tanto paternos como maternos. Si se trata de un hijo natural solo se expresará el nombre de la madre y de los abuelos maternos, si fueren conocidos.

Decreto Ley 1260 de 1970, art 62 *“Si por ser el recién nacido expósito, o por otro motivo se ignora el apellido de los padres, el funcionario encargado del registro llenará la falta, asignándole uno usual en Colombia”.*

Art 94, Redacción del Art 6 del D.L 999 de 1998, INC. 2º *“La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública o adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de” en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley”.*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-152 de 1994 concluyó en armonía con el texto del Art 1º de la Ley 54 de 1989, que si en la inscripción del nacimiento, se inscriben dos apellidos, uno debe ser el primero y el otro el segundo. Todo inscrito sin discriminación, lleva dos apellidos, en el orden manifiesto para establecer orden en la identidad de los hermanos o de los mismos hijos. Usar los apellidos, del padre y de la madre constituía derecho a falta de legitimación positiva, según la costumbre tradicional, legitimada por el artículo 13 de la Ley 153 de 1887 (Art 13 – La costumbre siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legitimación positiva). Pero el Art 1º de la Ley 54 de 1989 superó esa falencia; el Art 3 del Decreto 1260 de 1970 señala que uno de los componentes del nombre son los apellidos; en los Arts. 277 y 279 del CC, nueva redacción de la Ley 5 de 1975, se decía lo mismo; el Art 97 del C del M, y el Art 4 del Decreto 1694 de 1971, lit. b) al establecer que *“la tarjeta de identidad contendrá los siguientes datos... b. nombre y apellido”*; el Art 6º- 3 del CIA prescribe *“3º el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes...”*.

En la Ley 1060 de 2006, Arts. 1 y 2: *“Art 1º (que redacta nuevamente el Art 213 CC). El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.*

“Art 2º (Art 214 CC), el hijo que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputará concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1º Cuando el cónyuge o compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2º Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”.

Hoy, la Ley 1060 supera lo señalado en el artículo 3 de la Ley 75 de 1968 que impedía el reconocimiento por el verdadero padre biológico del hijo de mujer casada que tenía como padre a su cónyuge. Ahora, el hijo concebido y parido por mujer casada, cuando el padre consanguíneo no es el marido de ella, si es reconocido por el padre biológico verdadero se debe inscribir con el apellido de éste aún sin que se desvirtúe la presunción legal de paternidad que conlleva a tenerlo como hijo del marido de la madre.

Hoy se sabe que el hijo adoptivo es como uno biológico, porque se proyecta como hijo matrimonial en la familia adoptante donde ingresa y extiende su parentesco exactamente como hijo consanguíneo, que es la forma como lo prescribe el numeral 2 del artículo 64 del CIA y como lo ratifica la jurisprudencia C – 477 de 7 de julio de 1999 Corte Constitucional. En esa razón llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, ya lo dijimos antes, solo podrá ser cambiado o modificado cuando el adoptado sea menor de tres años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

Así las cosas para el adoptivo rige o se aplica lo mismo que para los hijos, matrimoniales o extramatrimoniales reconocidas en cuanto a su identificación en la inscripción en el registro civil, de su nombre y apellidos.

En cuanto a los hijos abandonados o expósitos (Art 8 y 9 del Decreto 1818 de 1964, C del M Arts. 30 – 1; 31 – 1; CIA Art 62) el niño, no mayor de un mes, abandonado o expuesto en cualquier lugar, Art 4, Decreto 158 de 1994; y por el hijo de padres desconocidos, la persona mayor de un mes de quien se desconoce quiénes son sus padres y que de su registro no se tiene noticia: cuando se trate de expósito o por otro motivo se ignora el apellido de los padres se le impone uno común en Colombia, Art 62, D 1260 de 1970; que es sustancialmente lo que prescriben los incisos 2 y 3 del Art 4 del Decreto 158 de 1994 y lo que también contenía el Art 9 del Decreto 1379 de 1972.

Y si además es necesario asignar fecha de nacimiento, el Decreto 1379 de 1972 en su artículo 9 que dice que *“cuando se trate de registro de expósitos, el notario además de imponerle el nombre y apellido comunes en la región, le asignará como fecha de nacimiento el día primero del mes de Enero del año que corresponda a la fecha presunta de su nacimiento según el señalamiento sumario de edad que se refiere el artículo 61 del Decreto 1260 de 1970”.*

EN CUANTO A LOS APELLIDOS DE LA MUJER CASADA

Si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 1003 de 1939, reglamentario de la Ley 92 de 1938, la mujer casada o viuda, llevará en el desempeño de su vida normal su nombre y apellido y el de su marido precedido de la preposición “de”.

Cuando la mujer ha contraído varios matrimonios llevará además de su nombre y apellido, el apellido de su último marido precedido de la partícula “de”.

La mujer divorciada (o a la que se anula el matrimonio) llevará solo su nombre y apellido de soltera. El Decreto 540 de 1934, Art 20 decía sustancialmente lo mismo.

El Decreto 1260 de 1970, Art 94, nueva redacción del Art 6 DL 999 de 1988 derogó la Ley 92 y el Decreto 1003 y aunque no consagró norma similar al artículo 31 del Decreto 1003 permitió a la mujer casada usar o no el apellido de su cónyuge desarraigando aquella costumbre; pero había que tener en cuenta que cuando el Decreto 2820 de 1974, el de la igualdad de los sexos, hizo igualitario los derechos del hombre y de la mujer, también su contexto desmontó, en este sentido, la desigualdad en favor del hombre que en los matrimonios monogámicos mantenía desde siempre la legislación civil.

EL SEUDÓNIMO

Como el nombre en sentido amplio, el seudónimo es un signo distintivo del ser humano como, también puede decirse del apodo o sobrenombre conocido como “nombre civil”, al igual que el nombre es otro medio de individualización. El seudónimo “es un nombre convencional, ficticio, y libremente elegido por el individuo para disfrazar su personalidad en un sector determinado de su actividad”, pues, individualiza a quien lo lleva en determinada actividad artística, literaria, periodística. Entonces, no es un falso nombre que tiene como propósito esconder el nombre verdadero de su titular. El seudónimo como es voluntario o caprichoso, es escogido por la misma persona, a diferencia del apodo que asignado o impuesto por terceros.

Para que el seudónimo adquiera importancia jurídica debe ser público, constante, prolongado y nace cuando en el instante en que se registra en el Libro de Registro de Varios que deben llevar los encargados del Registro del Estado Civil como lo dice el artículo 1º del Decreto Ley 2158 de 1970.

Está regulado en nuestra legislación por estas disposiciones: artículos 3 y 5 del DL 1260 de 1970; D 2158 de 1970, Art 1; y Ley 23 de 1982, Art 10; Ley 66 de 1946, Art 3, literal a y artículo 5, inciso segundo.

D.L 1260 “Art 3. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley. El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinente para evitar confusiones”.

Y de acuerdo con el artículo 5 puede inscribirse en el registro civil “Art 5. *Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones*

matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, seudónimo... con indicación del folio y el lugar del respectivo registro...”.

Decreto Ley 2158 de 1970 “Art 1º. Además de los elementos de que trata el artículo octavo del Decreto 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintidós de la misma norma, los encargados del Registro del Estado Civil de las persona llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales... declaración de seudónimo, manifestaciones de vecinamientos...”.

Ley 23 de 1982, “Art 10. Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo, nombre, aparezcan impreso en dicha obra”. Un texto similar traía la 86 de 1946, sobre derechos de autor (y, que fue derogada por la Ley 23); cuyo artículo 3, literal a) establecía “Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, al individuo cuyo nombre o seudónimo conocido este indicado en ella” y por el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 86 cuando decía “los autores que empleen seudónimo conocido podrán inscribirlos en el registro nacional de propiedad intelectual y adquirir por este medio la propiedad de ellos”. Hoy lo amparan el Art 3 del D.L 1260 de 1970 y el D. 2158 de 1970.

EL CAMBIO DE NOMBRE

En Colombia se ha regulado por estas disposiciones:

Decreto Ley 1260 de 1970, artículos 3 INC 2º, 60, 62, 89, 94, (Decreto 999 de 1989). Decreto 1555 de 1989, Art 1º. Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor, art 97; Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia Artículo 97; Ley 1098 de 2006. O Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 64.

Decreto Ley 1260 de 1970, Art.3, inc.2º “no se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias, y con las formalidades señaladas en la ley”.

“Art.60.- Definida Legalmente la paternidad o maternidad natural, o ambas, por reconocimiento o decisión judicial en firme y no sometida a revisión, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil que tenga el registro de nacimiento del hijo, procederá a corregir y a extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, debidamente modificados, como corresponda a la nueva situación. Los dos folios llevarán anotaciones de recíproca referencia”.

“Art. 62.-Si por ser el recién nacido expósito o por otro motivo se ignore el apellido de los padres, el funcionario encargado del registro llenará la falta asignándole uno usual en Colombia.

“Art. 89.- Modificado Decreto 999 de 1989, Art. 2º. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto. (Decreto 2158 de 1970,12)”.

“Art. 94. Modificado. Decreto 999 de 198, Art. 6. El propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar o corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder por medio de la escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado; para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíprocas referencias”.

“Decreto 999 de 1988, Art. 7º. Cuando las escrituras públicas a que se refieren los artículos 91 y 94 del Decreto 1260 de 1970, no fueren otorgadas en la notaría en donde se encontraren consignados los registros para corregir, el notario que los autorice procederá a dar aviso del cambio realizado al encargado del registro civil respectivo, para que este haga la anotación correspondiente”.

Decreto 1555 de 1989 “Art. 2º. Los representantes legales de los menores de edad o de los hijos adoptivos podrán cambiar el nombre de estos ante notario, con sujeción al procedimiento indicado en el artículo 6º del Decreto 999 de 1988 y sin perjuicio de que cuando lleguen a la mayoría de edad, los inscritos pueden por otra vez modificar su nombre”.

Ley 54 de 1989 “El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario se le asignarán los apellidos de la madre.

PARÁGRAFO. Las personas que al entrar en vigencia esta ley estén inscritos con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º del Decreto 999 del 1988”.

Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor. “Art, 97. Adoptante y adoptivo adquieren por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o de madre e hijo legítimo.

El adoptivo llevará como apellidos los del adoptante. En cuanto al nombre solo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encuentre las razones de su cambio”.

Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA). “Art. 64. La adopción produce los siguientes efectos:

1- Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

2- La adopción establece parentesco civil entre el adoptante y el adoptivo, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3- El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre solo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio”.

“4...”. “5...”.

De lo que disponen las normas transcritas sobre el cambio de su nombre se tienen estas conclusiones²:

Hoy existe plena libertad para la sustitución o cambio del nombre o prenombre y respecto de los apellidos o nombre de familia, sin alterar la filiación.

Puede decirse que los cambios de nombre y apellidos pueden ser automáticos y voluntarios:

- a) Automáticos, cuando se sucede a virtud de una disposición, sin que intervenga la voluntad de la persona.
- b) Voluntarios, cambio para los que se requieren requisitos, y particularmente que se orienten a precisar la identidad personal de la persona. No deben confundirse con la corrección del registro civil.

CAMBIOS DISPUESTOS POR LA LEY

Siempre que proceden por mandato legislativo, se refieren específicamente al establecimiento de una filiación incluida la hipótesis de la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Estos cambios según Parra Benítez y Álvarez Gutiérrez, ya citados, son:

- a. Conforme a la Ley 54 de 1989, cuando se trata de hijo extramatrimonial no reconocido por su padre, se le asigna los apellidos de la madre. Si ulteriormente la

² Parra Benítez, Jorge y Álvarez G., Lucia. *El Estado Civil y su registro en Colombia* págs.: 75 y 55, Librería jurídico Colibros, 2008. Medellín Colombia primera edición.

Angarita Gómez, Jorge. *Estado Civil y nombre de la persona natural*. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Editorial María Vieco Ltda. 1995, pág. 88 y 89.

paternidad, la filiación paterna se define, por el reconocimiento o por una declaración judicial, se cambiarán los apellidos del hijo.

Esta es la disposición del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970, de acuerdo con la cual determinada la paternidad o al maternidad natural, o ambas, por reconocimiento o decisión judicial en firme, y no sometida a revisión, el funcionario encargado del registro del estado civil que tenga el registro de nacimiento del hijo, procederá a corregirlo y a extender una nueva acta con reproducción fiel de los derechos consignados en la primitiva, debidamente modificados, como corresponde a la nueva situación. Los dos folios llevarán anotaciones de recíprocas referencias.

Desde luego que además del reconocimiento de ese acto debe notificarse al hijo directamente a su representante legal, cuando fuere el caso, para que manifieste si acepta o lo repudia; agotada esa etapa se podrá hacer real la modificación correspondiente.

Hay que tener en cuenta que ya definida la filiación de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, es decir, la del hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido, en el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, (la Ley 1060 de 2006, Arts. 1 y 2 complementó lo anterior cuando dispone que el hijo concebido durante la unión marital de hecho tiene por padres a los compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en proceso de investigación o impugnación de la paternidad; así mismo el hijo que nace después de expirados los 180 días subsiguientes a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los compañeros permanentes).

Referente a esa notificación la Sentencia T-1229 de 22 de Noviembre de 2001, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, ratificó que no hacer la notificación al hijo extramatrimonial reconocido constituye violación al debido proceso, por cuanto en ejercicio del derecho de defensa, hay que dar la oportunidad al reconocido, por ser este un acto unilateral, de aceptar o repudiar ese acto que altera la situación jurídica concreta de su filiación.

- b. En la adopción, en el artículo 64 del CIA señala los efectos jurídicos que la adopción produce, prescribe en su numeral tercero que *“3. El adoptivo llevará como apellidos, los de los adoptantes. En cuanto al nombre, solo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio”*.
- c. En tratándose de recién nacidos expósitos o abandonados en cualquier lugar, (Art 8 y 9 del Decreto 1818 de 1964 C del M Art 30 inciso 1º y Art 31, art 282 CC

redacción de la Ley 5 de 1975), cuando se ignore el apellido de los padres, puesto que conforme al artículo 62 del Decreto 1260 de 1970, "el funcionario encargado del Registro llenará la falta asignándole uno usual en Colombia".

El cambio se da porque legalmente los apellidos de el niño abandonado deberán ser diferentes a los que se le imponen por el encargado del registro.

CAMBIOS VOLUNTARIOS

Como dispone el texto del artículo 6 del Decreto 999 de 1988, ya transcrito, operan cuando tienen como finalidad "*fijar su identidad personal*".

Cuando son voluntarios constituye un acto jurídico; pues, son una manifestación de la voluntad que produce efectos jurídicos, y como deben hacerse por escritura pública, son además de voluntarios solemnes.

En el pasado, antes de la vigencia del Decreto 999 de 1989, no había plena libertad para hacer esos cambios, por cuanto era indispensable acudir al juez Civil del Circuito quien podía ordenar la "*modificación de un registro para sustituir los nombres propios o extravagantes o ridículos que le hayan sido asignados*" o también para ordenar la modificación del registro civil "*para ordenar la inclusión de los nombre, apellidos o seudónimo y el juez que calificaba "la extravagancia o ridiculez" del prenombre o la conveniencia de la adición o supresión en el mismo lo hacía con base en el poder de liberación y de decisión que tiene todo juez y del que carece el notario quien solo da fe, autenticidad de lo que ante él se manifieste con la ritualidad y documentos del caso*". Es decir que se desjudicializa el procedimiento cuando se faculta al notario para hacerlo, con el propósito de que sea mucho más ágil el cambio de nombre por escritura pública para darle solemnidad al acto.

SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN

Si volvemos al contenido del artículo 6 del Decreto 999 de 1989, los cambios de nombre pueden consistir en la sustitución, rectificación, corrección o adición.

SUSTITUCIÓN, consiste en el cambio o remplazo del nombre o del apellido, puede ser total o parcial y no conlleva la alteración de la filiación, dado que la persona sigue con los mismos vínculos de parentesco, de consanguinidad, o adopción y afinidad, que tenía antes de hacerse la sustitución (Sentencia de 30 de marzo de 1989. Corte Suprema de Justicia). Lo que puede suceder es que haya que demostrar que se trata de la misma persona. "*así sucederá, por ejemplo, en el caso de una mujer colombiana que tiene inmuebles en Colombia, y por contraer matrimonio en el exterior reemplaza sus apellidos de soltera por los de su cónyuge. Al fallecer en la sucesión de los bienes situados en territorio nacional, deberá comprobarse que se trata de la misma persona, la de cuyas y la propietaria inscrita en el registro*". Pérez Benítez y Luz Elena Álvarez G, obra citada pág. 81.

Esa sustitución puede provenir de declaración específica de voluntad de la misma persona o de su representante legal o en forma derivativa, en el caso que el hijo sea reconocido por su padre y toma

los nuevos apellidos de este; o constitucional, como cuando dada una alteración del estado civil por adopción, por ejemplo (o por un reconocimiento de paternidad). Y como en Colombia toda persona, según nuestra legislación específica, lleva dos apellidos, la sustitución no se reduce a uno porque puede comprender a los dos.

RECTIFICACIÓN: si rectificar es *“reducir algo a la exactitud que debe tener”* o *“corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho”*, entre otras acepciones. Referido al nombre de la persona, cuando a ella se le asignan varios nombres de pila, eliminar uno, por ejemplo, es una rectificación; distinto a la corrección, que parte del supuesto de haberse cometido error, y esto no es propiamente la rectificación. La rectificación por ser más genérica ha llevado a algunos autores a decir que con ella se persigue *“la corrección de error cometido en el registro o registros en que aparece el nombre del titular, sin que toque el estado civil del inscrito”*, justamente porque puede confundirse con acciones como la supresión de nombres o la propia corrección.

CORRECCIÓN. Frente al precepto contenido en el artículo 9 del Decreto 1260 de 1970, nueva redacción del artículo 4 del Decreto 999 de 1988, la corrección se da cuando se ha incurrido en un error; como cuando se hace la anotación (o inscripción) de un nombre impropio.

LA ADICIÓN. Como en su significado elemental, consiste simplemente en agregar un nombre. Para todo lo anterior, conviene precisar, para tener en cuenta, que en la legislación colombiana lleva dos apellidos.

La Corte Constitucional, en Sentencia de 3 de noviembre de 1994, sobre el cambio de nombre, y la igualdad de derechos entre el adoptivo y los demás hijos cuando se resolvió una demanda de inconstitucionalidad del artículo 44 de la constitución, hizo este pronunciamiento que entendemos oportuno consignarlo aquí, por cuanto orienta con evidente claridad el punto:

“...Se dice que la norma acusada vulnera especialmente los artículos 5, 13, 42 y 44 de la Constitución”.

“Para la cabal comprensión del tema, se estudia el cargo relacionado con cada una de las citadas normas constitucionales”.

Se dice que el adoptivo mayor de tres (3) años es objeto de discriminación *“al imponerle limitaciones al derecho inalienable de llevar un nombre”*. Además, que los *“padres biológicos, tienen el derecho de escoger el nombre de sus hijos, y el mismo derecho deben tener los adoptantes.*

“La acusación no resiste el menor análisis”.

“En primer lugar, el nombre, tal como lo define el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, es parte del estado civil. Y corresponde a la ley la regulación del estado civil, según el inciso final del artículo 42 de la constitución: “La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

De otra parte, se olvida en la demanda el artículo 89 del Decreto 1555 de julio 14 de 1989, que permite a los adoptantes cambiar el nombre del adoptivo.

“Los representantes legales de los menores de edad o de los hijos adoptivos, podrán cambiar el nombre de estos ante notario, con sujeción al procedimiento indicado en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 y con perjuicio de que cuando lleguen a la mayoría de edad, los inscritos puedan, por otra vez, modificar su nombre”.

“Esta norma por ser especial no fue derogada por el Código del Menor”.

“En consecuencia, el adoptivo mayor de 3 años puede”:

“1º. Conservar su nombre de pila; 2º. Cambiarlo, si consiente en ello; 3º. Cambiarlo, también, si el Juez encuentra razones que justifiquen el cambio; 4º Cambiarlo además, si esta es la decisión de los adoptantes, 5º. Cambiarlo por su propia decisión, cuando llegue a la mayoría de edad”.

Hay que agregar que cuando la ley se refiere al “nombre”, sin limitar la referencia al nombre de pila, hay que entender que se trata del nombre, los apellidos, y el seudónimo, según lo expresa el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970:

“Toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y, en su caso, el seudónimo”.

Para descartar la supuesta violación del artículo 13, en cuanto prescribe la igualdad, basta leer la norma.

“La norma es clara al establecer que adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y las obligaciones de padre o madre e hijo legítimo (SIC).

Uno de tales derechos es el que tiene el hijo legítimo a llevar los apellidos de sus padres. Que es exactamente lo que la ley dispone en relación con el adoptivo.

“Pero además, toda persona tiene derecho a cambiar su nombre, por una sola vez, a su arbitrio (Art 6 del Decreto 999 de 1988).

“En cuanto al argumento consistente en la discriminación en perjuicio de los adoptivos cuyo adoptante tiene un solo apellido por ser extranjero, o por cualquier otro motivo, también debe desecharse. Hay que recordar que el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, en su parágrafo dispone:

“Las personas que al entrar en vigencia esta ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6º, inciso 1º del Decreto 999 de 1988”.

Se dice que la norma acusada viola el artículo 42 porque este consagra la igualdad entre todos los hijos. Pero ya se vio como esta afirmación no corresponde a la realidad. El adoptivo como se explicó,

por expresa determinación legal, tiene los mismos derechos y deberes que el hijo legítimo y el extramatrimonial.

“Se alega que la norma acusada desconoce derechos fundamentales del niño, “al ignorar sus derechos al nombre y nacionalidad”.

Ya se dijo como el cargo relativo al nombre, ya se trate del nombre de pila, o del nombre y los apellidos, carece de fundamento.

“De otra parte, es evidente que la disposición demandada nada tiene que ver con la nacionalidad del adoptivo. La nacionalidad es un tema ajeno por completo a la norma acusada, y, por lo mismo, a la demanda.

“Tratar de configurar una acusación contra una norma, basándose en apreciaciones subjetivas y no en los textos constitucionales, es imposible. Es lo que acontece en esta demanda, y en particular con el cargo basado en la supuesta violación del artículo 44 de la Constitución. .